



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2014-0011
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Medio de Control: CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Se encuentra la Despacho en proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado dieciocho (18) de agosto del presente año, mediante el cual se requirió certificación donde consta que asistió a las capacitaciones programadas por el INPEC para los días 22 y 23 de junio del presente año.

Solicita el recurrente se revoque el auto en mención, argumentando:

"3... a pesar que este obra dentro de la foliature como un documento que se reputa válido y auténtico legalmente emitido bajo sus facultades por un servidor público de la entidad que represento, no entiendo el suscrito porque se reputa válido y auténtico legalmente emitido bajo sus facultades por un servidor público de la entidad que represento, no entiendo (sic) el suscrito por que se presume la mala fe sobre el particular, me permito solicitar en la fecha a la Oficina Asesora Jurídica del INPEC mediante correo electrónico su expedición (los cueros anexo), arribando por la misma vía de comunicación idéntico ejemplar, es decir, la certificación ausente el día 23 de junio de los presentes por el Doctor EFRAIN MORENO ALVARAIN en su calidad de jefe de esa dependencia y en la que señala:

"que el Doctor YEM JAMES ACOSTA ORTECON (sic)... y JHON ELMER ROJAS OTALVARO... asistieron a la capacitación y Actualización de Apoderados que ejercen la defensa del instituto, los días 22 y 23 de junio de 2015, la cual se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá (negritas y subrayas del texto original)"

Finalmente, indica que para que no exista duda del cumplimiento de la Comisión de Capacitación y actualización allego hasta la copia de los pasajes, junto con los respectivos comprobantes de pago en el SIF NACIÓN.

Para resolver se **Considera**:

El doctor John Elmer Rojas Otalvaro estando dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto del presente año, en el cual se resolvió:

"PRIMERO.: REQUIERASE al doctor JHON ELMER ROJAS OTALVARO, y a la OFICINA JURIDICA del INPEC con sede en Bogotá para que dentro para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación allegue certificación en donde conste si durante los días 22 y 23 de junio del presente año se llevaron a cabo capacitaciones, en caso positivo se le solicita certificar si el doctor John Elmer Rojas Otalvaro se hizo presente."

Sea lo primero indicar que dicha decisión no fue caprichosa ni mucho menos con dicha decisión se pretendió desconocer el principio de la buena fe, por el contrario se fundamentó en lo establecido en el numeral 5° del artículo 43 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., que en su tenor literal señala:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Retificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias...

Es evidente que según las voces del citado artículo el legislador les impuso a los jueces el deber de verificar la autenticidad de las excusas presentadas, lo cual excluye la mala fe aludida por el recurrente, en este sentido es claro que no le asiste razón al recurrente y por tanto no habría lugar a reponer la decisión.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que con el recurso de reposición interpuesto el profesional del derecho allegó el documento solicitado; por lo que en aras de evitar un desgaste judicial innecesario se repondrá la decisión tomada en auto del 18 de agosto de 2015, respecto de oficiar a la Oficina Jurídica del INPEC para que aporte dicho documento.

Ahora bien, resulta del caso señalar que el objeto del citado documento era precisamente entrar a resolver sobre la justificación presentada por el doctor JOHN ELMER ROJAS OTALVARO para no asistir a la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de junio de 2015.

Considera el despacho oportuno indicar que el recurrente una vez realizada la audiencia inicial debió proceder según lo indicado en el inciso 3 del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., esto es allegar la respectiva justificación dentro del término de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia con los respectivos soportes documentales; y no proceder a entorpecer el curso normal del proceso al formular incidentes de nulidad tendientes a obtener la nulidad de una actuación que se basó en el ordenamiento legal y con sujeción a las formalidades existentes.

En vista de tal omisión, y ante la necesidad de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y atendiendo la intención del profesional del derecho de justificar su inasistencia a la audiencia inicial el despacho optó por impartir el trámite adecuado, y en cuaderno separado con base en los documentos allegados proceder a resolver sobre la justificación presentada; de ahí que ante la ausencia de prueba de su asistencia, y con base en las facultades previstas en el artículo 43, se solicitaron los documentos requeridos en auto del 18 de agosto del presente año, buscando obtener la verdad y supliendo las deficiencias del abogado.

En este sentido, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se tiene que el doctor Rojas Otalvaro justificó su inasistencia a la audiencia inicial argumentando que para esos días debía asistir a una capacitación programada por la entidad donde presta sus servicios, y como prueba de ello allegó la citación y el auto comisorio.

En pertinente señalar que si bien es cierto la excusa presentada no comporta fuerza mayor ni caso fortuito no es menos cierto que el profesional del derecho previo a la audiencia puso en conocimiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

dicha situación, y en forma posterior allegó los soportes documentales que acreditaban su convocatoria y asistencia a dicha actividad.

En tal sentido considera el despacho que se aceptará la excusa presentada, y por tanto se exonerará de las consecuencias pecuniarías no sin antes recordarle al apoderado que dentro de sus deberes profesionales está el de asistir y representar a la entidad en las audiencias que se realicen, y para con la administración de justicia el de cumplir con las cargas procesales a él impuestas. Por tal razón, se exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de seguir desentendiéndose los asuntos encomendados, y proceda a garantizar la debida y efectiva comparecencia de la parte que representa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2015, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al apoderado de la parte demandada doctor JILION ELMER ROJAS OTALVARO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia, y que puedan generar consecuencias probatorias adversas a los intereses de la parte que representa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

1

2

3

4

5

6

7

8